



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

504

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011**, presentada por el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2010, aprobó por mayoría calificada su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 15 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de sesión de ayuntamiento número 39, celebrada el 13 de noviembre de 2010; el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2011; un cuadro comparativo de las modificaciones numéricas que se proponen en la iniciativa; así como las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el año 2011.

En la sesión ordinaria del pasado 18 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Como todo acto de autoridad, la emisión de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de 2011, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Góitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas Comisiones Dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- b) Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2010, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2010, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.

- d) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2011, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2010.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos.

Impuesto predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas; sin embargo en la fracción II del artículo 4 se omitió incluir los años 2009 y 2010, en las tasas aplicables a los inmuebles cuyo valor se haya determinado o modificado en estos años, razón por la cual se incluyeron dichos supuestos, a fin de establecer todos los supuestos de causación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII
Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

En este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

De los Derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante propone modificaciones en el esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 5% respecto a la Ley vigente.

No obstante lo anterior, en la fracción I del artículo 14, se suprimió el inciso e), que establece la tarifa aplicable a las escuelas públicas por el servicio de agua potable, considerando el impacto que dichos cobros pudieran generar en los planteles educativos. En tal sentido determinamos que dichos cobros se causarán al 50% de las tarifas aplicables sobre el servicio público, que se prevén en el inciso d) de dicho artículo.

Asimismo, en la fracción V, inciso c), que establece el cobro por concepto de construcción de caja de válvulas con tapa de 50 X 50 centímetros, aún cuando el iniciante refiere que en este apartado los incrementos son del 5%, en este punto se observaba un incremento del 12.70%, razón por la cual se ajustó al 5% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura

En el artículo 22, se determinaron improcedentes las propuestas del iniciante de establecer los cobros por conceptos de renta de auditorio, salones y cafetería de la Casa de la Cultura y presentación de grupos representativos, atendiendo a que dichos conceptos tienen la naturaleza de productos y su cobro debe regularse a través de las disposiciones administrativas que emita el municipio y no en esta Ley.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

En el artículo 24, fracción I, inciso a), punto 1, e inciso d), puntos 2 y 3 y último párrafo de la fracción X, el Iniciante propone incrementos que superan el 5% aprobado por estas Comisiones Dictaminadoras.

Por otra parte, propone la adición de los conceptos correspondientes a la licencia de alineamiento y número oficial; licencia de uso de suelo; y renovación de licencia de uso de suelo, refiriendo que los mismos se adicionan con base en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San José Iturbide, Gto.

No obstante lo argumentado por el iniciante, consideramos que los argumentos planteados resultan insuficientes para autorizar dichas propuestas; no remitiéndose además el estudio técnico que refleje el costo que representa para el municipio la prestación de dichos servicios, razón por la cual no se Incluyeron en la Ley.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesls: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de Ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morella, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Stalnes Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

Por servicios en materia de fraccionamientos

En el artículo 26, fracción I, se propone adicionar la revisión de proyectos para la expedición de constancias de factibilidad de uso de suelo, refiriendo que es con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato. Asimismo, se propone incluir el concepto de revisión de proyectos para la modificación de traza, señalando que es con base en el artículo 2, fracción XVII de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. No obstante lo anterior y aún cuando dichos ordenamientos contemplen dichos conceptos, no se remitieron los estudios técnicos necesarios, para poder determinar los costos que representa para el municipio la prestación de dichos servicios, razón por la cual no se incluyeron en la Ley.

Por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios

En el artículo 27, fracciones II, incisos a) y b), correspondiente a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública; y IV, incisos a) a f), los incrementos propuestos superan el 5%, sin que el iniciante emitiera justificación alguna, razón por la cual se ajustaron al 5% respecto a la Ley vigente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X
Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

Por la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas

En el artículo 28, fracción I, que establece el costo correspondiente al permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas, en razón de que el iniciante omite la base para el cobro que prevé la Ley vigente, la misma se incluye para establecer el cobro por día y así completar la hipótesis de causación.

Por servicios en materia ambiental

En el artículo 29, fracción I, referida a la expedición de autorización para la poda de árboles en zonas urbana y rural, el incremento propuesto supera el 5%, sin que el iniciante manifestara algún argumento, razón por la cual se ajustó al 5% respecto a la Ley vigente.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias

En el artículo 30, fracciones III, relativa a certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento; IV, correspondiente a expedición de copia certificada; y V, referida a constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los incrementos propuestos superan el 5%, sin que el iniciante emitiera justificación alguna, razón por la cual se ajustaron a dicho porcentaje.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

En el artículo 31, el iniciante propone incluir el cobro por trámite e impresión de CURP, sin argumentarse nada al respecto. En razón de que dicho concepto no corresponde a los servicios a cargo del municipio, determinamos omitirlo; haciendo la precisión de que en caso de que se preste dicho servicio por la administración municipal debe establecerse su cobro en las disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento.

Por servicios en materia de protección civil

En el artículo 32, se propone adicionar los conceptos de dictamen para instalación y operación de juegos mecánicos y electromecánicos; dictamen para la instalación y operación de circos; y dictamen para la realización de eventos masivos, emitiéndose algunos argumentos por parte del iniciante. No obstante lo anterior, no se remitieron los estudios técnicos necesarios, para poder determinar los costos que representa para el municipio la prestación de dichos servicios, razón por la cual no se incluyeron en la Ley. Asimismo, en la fracción I, se ajustó el incremento al 5%, de conformidad con los criterios adoptados por estas Comisiones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

De las contribuciones especiales

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del Municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1
*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Inicialiva de
Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	3.75 al millar	1.8 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta 2010, inclusive:	2.4 al millar	3.75 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002, y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$1,985.55	\$3,185.70
Zona habitacional centro medio	\$788.55	\$1,289.40
Zona habitacional centro económico	\$366.45	\$747.60
Zona residencial	\$493.50	\$763.35
Zona habitacional media	\$319.20	\$618.45
Zona habitacional interés social	\$154.35	\$328.65
Zona habitacional económica	\$116.55	\$270.90
Zona marginada irregular	\$110.25	\$154.35
Zona industrial	\$95.55	\$203.70
Valor mínimo	\$67.20	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,180.30
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,210.10
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,331.25
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,331.25
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,713.85
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,090.15
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,741.55
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,355.15



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,932.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,010.75
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,549.80
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,120.35
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$701.40
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$540.75
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$308.70
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,554.25
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,863.35
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,161.95
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,401.35
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,930.95
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,433.25
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,347.15
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,081.50
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$889.35
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$889.35
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$701.40
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$621.60
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,861.90
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,326.40
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,741.55
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,589.30
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,969.80
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,549.80
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,787.10
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,433.25
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,120.35
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,081.50
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$889.35

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$733.95
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$621.60
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$463.05
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$308.70
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,090.15
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,433.90
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,932.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,161.95
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,815.45
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,391.25
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,433.25
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,163.40
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,009.05
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,932.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,656.90
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,318.80
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,433.25
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,163.40
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$889.35
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,241.75
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,969.80
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,656.90
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,627.50
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,391.25
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,081.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,425.70
2. Predios de temporal	\$4,736.55
3. Agostadero	\$2,117.85
4. Monte o cerril	\$891.45

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.54
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.79
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$32.52
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$45.55
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$55.27

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| 1. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
|---|-------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|-------|
| II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.42
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.29
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.29
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.42
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.23
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.42
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25% sobre las entradas de taquillas, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos 6%.

- II. Por el monto del valor del premio obtenido 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS,
BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS
SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.11
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.11
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.11
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.69
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.06
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.61
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.14
IX. Por metro cúbico de tierra lama	\$0.37



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

a) Uso doméstico

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$38.00	\$38.11	\$38.23	\$38.34	\$38.46	\$38.57	\$38.69	\$38.81	\$38.92	\$39.04	\$39.16	\$39.27
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$0.67	\$0.67	\$0.67	\$0.67	\$0.67	\$0.68	\$0.68	\$0.68	\$0.68	\$0.68	\$0.69	\$0.69
2	\$1.33	\$1.34	\$1.34	\$1.35	\$1.35	\$1.35	\$1.36	\$1.36	\$1.37	\$1.37	\$1.37	\$1.38
3	\$2.00	\$2.01	\$2.01	\$2.02	\$2.02	\$2.03	\$2.04	\$2.04	\$2.05	\$2.05	\$2.06	\$2.07
4	\$2.67	\$2.67	\$2.68	\$2.69	\$2.70	\$2.71	\$2.72	\$2.72	\$2.73	\$2.74	\$2.75	\$2.76
5	\$3.33	\$3.34	\$3.35	\$3.36	\$3.37	\$3.38	\$3.39	\$3.40	\$3.41	\$3.42	\$3.43	\$3.44
6	\$4.00	\$4.01	\$4.02	\$4.04	\$4.05	\$4.06	\$4.07	\$4.08	\$4.10	\$4.11	\$4.12	\$4.13
7	\$4.67	\$4.68	\$4.69	\$4.71	\$4.72	\$4.74	\$4.75	\$4.77	\$4.78	\$4.79	\$4.81	\$4.82
8	\$5.33	\$5.35	\$5.37	\$5.38	\$5.40	\$5.41	\$5.43	\$5.45	\$5.46	\$5.48	\$5.50	\$5.51
9	\$6.00	\$6.02	\$6.04	\$6.05	\$6.07	\$6.09	\$6.11	\$6.13	\$6.15	\$6.16	\$6.18	\$6.20
10	\$6.67	\$6.69	\$6.71	\$6.73	\$6.75	\$6.77	\$6.79	\$6.81	\$6.83	\$6.85	\$6.87	\$6.89
11	\$7.33	\$7.36	\$7.38	\$7.40	\$7.42	\$7.44	\$7.47	\$7.49	\$7.51	\$7.53	\$7.56	\$7.58
12	\$8.00	\$8.02	\$8.05	\$8.07	\$8.10	\$8.12	\$8.15	\$8.17	\$8.19	\$8.22	\$8.24	\$8.27
13	\$8.01	\$8.03	\$8.06	\$8.08	\$8.11	\$8.13	\$8.16	\$8.18	\$8.20	\$8.23	\$8.25	\$8.28
14	\$8.05	\$8.08	\$8.10	\$8.13	\$8.15	\$8.17	\$8.20	\$8.22	\$8.25	\$8.27	\$8.30	\$8.32
15	\$15.86	\$15.91	\$15.96	\$16.00	\$16.05	\$16.10	\$16.15	\$16.20	\$16.25	\$16.29	\$16.34	\$16.39
16	\$20.11	\$20.17	\$20.24	\$20.30	\$20.36	\$20.42	\$20.48	\$20.54	\$20.60	\$20.66	\$20.73	\$20.79
17	\$24.45	\$24.52	\$24.60	\$24.67	\$24.75	\$24.82	\$24.89	\$24.97	\$25.04	\$25.12	\$25.19	\$25.27
18	\$28.86	\$28.95	\$29.03	\$29.12	\$29.21	\$29.30	\$29.38	\$29.47	\$29.56	\$29.65	\$29.74	\$29.83



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$38.00	\$38.11	\$38.23	\$38.34	\$38.46	\$38.57	\$38.69	\$38.81	\$38.92	\$39.04	\$39.16	\$39.27
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
19	\$33.37	\$33.47	\$33.57	\$33.68	\$33.78	\$33.88	\$33.98	\$34.08	\$34.18	\$34.29	\$34.39	\$34.49
20	\$37.96	\$38.08	\$38.19	\$38.30	\$38.42	\$38.53	\$38.65	\$38.77	\$38.88	\$39.00	\$39.12	\$39.23
21	\$42.63	\$42.76	\$42.89	\$43.02	\$43.15	\$43.28	\$43.41	\$43.54	\$43.67	\$43.80	\$43.93	\$44.06
22	\$47.39	\$47.53	\$47.67	\$47.82	\$47.96	\$48.10	\$48.25	\$48.39	\$48.54	\$48.68	\$48.83	\$48.98
23	\$52.23	\$52.38	\$52.54	\$52.70	\$52.86	\$53.02	\$53.18	\$53.33	\$53.49	\$53.66	\$53.82	\$53.98
24	\$57.17	\$57.35	\$57.52	\$57.69	\$57.86	\$58.04	\$58.21	\$58.39	\$58.56	\$58.74	\$58.91	\$59.09
25	\$62.17	\$62.36	\$62.55	\$62.73	\$62.92	\$63.11	\$63.30	\$63.49	\$63.68	\$63.87	\$64.06	\$64.26
26	\$67.29	\$67.49	\$67.69	\$67.90	\$68.10	\$68.30	\$68.51	\$68.71	\$68.92	\$69.13	\$69.33	\$69.54
27	\$72.47	\$72.69	\$72.90	\$73.12	\$73.34	\$73.56	\$73.78	\$74.00	\$74.23	\$74.45	\$74.67	\$74.90
28	\$77.73	\$77.97	\$78.20	\$78.43	\$78.67	\$78.91	\$79.14	\$79.38	\$79.62	\$79.86	\$80.10	\$80.34
29	\$83.09	\$83.34	\$83.59	\$83.84	\$84.10	\$84.35	\$84.60	\$84.86	\$85.11	\$85.37	\$85.62	\$85.88
30	\$88.54	\$88.81	\$89.07	\$89.34	\$89.61	\$89.88	\$90.15	\$90.42	\$90.69	\$90.96	\$91.23	\$91.51
31	\$94.08	\$94.36	\$94.64	\$94.92	\$95.21	\$95.49	\$95.78	\$96.07	\$96.36	\$96.65	\$96.94	\$97.23
32	\$99.68	\$99.98	\$100.28	\$100.58	\$100.89	\$101.19	\$101.49	\$101.80	\$102.10	\$102.41	\$102.72	\$103.02
33	\$105.40	\$105.72	\$106.03	\$106.35	\$106.67	\$106.99	\$107.31	\$107.63	\$107.96	\$108.28	\$108.61	\$108.93
34	\$111.17	\$111.51	\$111.84	\$112.18	\$112.51	\$112.85	\$113.19	\$113.53	\$113.87	\$114.21	\$114.55	\$114.90
35	\$117.06	\$117.41	\$117.77	\$118.12	\$118.47	\$118.83	\$119.19	\$119.54	\$119.90	\$120.26	\$120.62	\$120.99
36	\$123.04	\$123.41	\$123.78	\$124.15	\$124.52	\$124.90	\$125.27	\$125.65	\$126.03	\$126.40	\$126.78	\$127.16
37	\$129.10	\$129.48	\$129.87	\$130.26	\$130.65	\$131.04	\$131.44	\$131.83	\$132.23	\$132.62	\$133.02	\$133.42
38	\$135.24	\$135.64	\$136.05	\$136.46	\$136.87	\$137.28	\$137.69	\$138.10	\$138.52	\$138.93	\$139.35	\$139.77
39	\$141.48	\$141.90	\$142.33	\$142.76	\$143.18	\$143.61	\$144.04	\$144.48	\$144.91	\$145.35	\$145.78	\$146.22
40	\$147.79	\$148.23	\$148.67	\$149.12	\$149.57	\$150.02	\$150.47	\$150.92	\$151.37	\$151.82	\$152.28	\$152.74
41	\$153.14	\$153.60	\$154.06	\$154.52	\$154.98	\$155.45	\$155.91	\$156.38	\$156.85	\$157.32	\$157.79	\$158.27
42	\$158.54	\$159.02	\$159.49	\$159.97	\$160.45	\$160.93	\$161.41	\$161.90	\$162.38	\$162.87	\$163.36	\$163.85
43	\$163.94	\$164.43	\$164.93	\$165.42	\$165.92	\$166.42	\$166.91	\$167.42	\$167.92	\$168.42	\$168.93	\$169.43
44	\$169.40	\$169.91	\$170.41	\$170.93	\$171.44	\$171.95	\$172.47	\$172.99	\$173.51	\$174.03	\$174.55	\$175.07
45	\$174.88	\$175.41	\$175.94	\$176.46	\$176.99	\$177.52	\$178.06	\$178.59	\$179.13	\$179.66	\$180.20	\$180.74
46	\$180.41	\$180.96	\$181.50	\$182.04	\$182.59	\$183.14	\$183.69	\$184.24	\$184.79	\$185.34	\$185.90	\$186.46
47	\$185.98	\$186.53	\$187.09	\$187.65	\$188.22	\$188.78	\$189.35	\$189.92	\$190.49	\$191.06	\$191.63	\$192.21
48	\$191.58	\$192.16	\$192.73	\$193.31	\$193.89	\$194.47	\$195.06	\$195.64	\$196.23	\$196.82	\$197.41	\$198.00
49	\$197.21	\$197.80	\$198.39	\$198.99	\$199.58	\$200.18	\$200.78	\$201.39	\$201.99	\$202.60	\$203.20	\$203.81
50	\$202.89	\$203.49	\$204.11	\$204.72	\$205.33	\$205.95	\$206.57	\$207.19	\$207.81	\$208.43	\$209.06	\$209.68
51	\$208.59	\$209.21	\$209.84	\$210.47	\$211.10	\$211.73	\$212.37	\$213.01	\$213.65	\$214.29	\$214.93	\$215.57
52	\$214.32	\$214.96	\$215.61	\$216.25	\$216.90	\$217.55	\$218.21	\$218.86	\$219.52	\$220.18	\$220.84	\$221.50
53	\$220.10	\$220.76	\$221.42	\$222.08	\$222.75	\$223.42	\$224.09	\$224.76	\$225.43	\$226.11	\$226.79	\$227.47
54	\$225.93	\$226.60	\$227.28	\$227.97	\$228.65	\$229.33	\$230.02	\$230.71	\$231.41	\$232.10	\$232.80	\$233.49
55	\$231.77	\$232.46	\$233.16	\$233.86	\$234.56	\$235.26	\$235.97	\$236.68	\$237.39	\$238.10	\$238.81	\$239.53



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$38.00	\$38.11	\$38.23	\$38.34	\$38.46	\$38.57	\$38.69	\$38.81	\$38.92	\$39.04	\$39.16	\$39.27

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	\$237.66	\$238.37	\$239.09	\$239.81	\$240.53	\$241.25	\$241.97	\$242.70	\$243.43	\$244.16	\$244.89	\$245.62
57	\$243.58	\$244.31	\$245.04	\$245.78	\$246.51	\$247.25	\$248.00	\$248.74	\$249.49	\$250.23	\$250.98	\$251.74
58	\$249.53	\$250.28	\$251.03	\$251.78	\$252.53	\$253.29	\$254.05	\$254.81	\$255.58	\$256.35	\$257.11	\$257.89
59	\$255.53	\$256.30	\$257.07	\$257.84	\$258.61	\$259.39	\$260.17	\$260.95	\$261.73	\$262.51	\$263.30	\$264.09
60	\$261.58	\$262.36	\$263.15	\$263.94	\$264.73	\$265.53	\$266.32	\$267.12	\$267.92	\$268.73	\$269.53	\$270.34
61	\$267.65	\$268.45	\$269.26	\$270.06	\$270.87	\$271.69	\$272.50	\$273.32	\$274.14	\$274.96	\$275.79	\$276.61
62	\$273.73	\$274.55	\$275.37	\$276.20	\$277.03	\$277.86	\$278.69	\$279.53	\$280.37	\$281.21	\$282.05	\$282.90
63	\$279.89	\$280.72	\$281.57	\$282.41	\$283.26	\$284.11	\$284.96	\$285.82	\$286.67	\$287.53	\$288.40	\$289.26
64	\$286.06	\$286.92	\$287.78	\$288.65	\$289.51	\$290.38	\$291.25	\$292.13	\$293.00	\$293.88	\$294.76	\$295.65
65	\$292.28	\$293.15	\$294.03	\$294.91	\$295.80	\$296.69	\$297.58	\$298.47	\$299.36	\$300.26	\$301.16	\$302.07
66	\$298.53	\$299.43	\$300.33	\$301.23	\$302.13	\$303.04	\$303.95	\$304.86	\$305.77	\$306.69	\$307.61	\$308.53
67	\$304.83	\$305.75	\$306.66	\$307.58	\$308.51	\$309.43	\$310.36	\$311.29	\$312.23	\$313.16	\$314.10	\$315.04
68	\$311.14	\$312.08	\$313.01	\$313.95	\$314.90	\$315.84	\$316.79	\$317.74	\$318.69	\$319.65	\$320.61	\$321.57
69	\$317.52	\$318.48	\$319.43	\$320.39	\$321.35	\$322.31	\$323.28	\$324.25	\$325.22	\$326.20	\$327.18	\$328.16
70	\$323.92	\$324.90	\$325.87	\$326.85	\$327.83	\$328.81	\$329.80	\$330.79	\$331.78	\$332.78	\$333.77	\$334.77
71	\$330.37	\$331.36	\$332.35	\$333.35	\$334.35	\$335.35	\$336.36	\$337.37	\$338.38	\$339.40	\$340.41	\$341.44
72	\$336.84	\$337.85	\$338.86	\$339.88	\$340.90	\$341.92	\$342.94	\$343.97	\$345.01	\$346.04	\$347.08	\$348.12
73	\$343.36	\$344.39	\$345.42	\$346.46	\$347.50	\$348.54	\$349.59	\$350.64	\$351.69	\$352.74	\$353.80	\$354.86
74	\$349.91	\$350.95	\$352.01	\$353.06	\$354.12	\$355.19	\$356.25	\$357.32	\$358.39	\$359.47	\$360.55	\$361.63
75	\$356.51	\$357.58	\$358.65	\$359.73	\$360.80	\$361.89	\$362.97	\$364.06	\$365.15	\$366.25	\$367.35	\$368.45
76	\$363.13	\$364.22	\$365.31	\$366.41	\$367.51	\$368.61	\$369.72	\$370.83	\$371.94	\$373.05	\$374.17	\$375.30
77	\$369.80	\$370.91	\$372.02	\$373.14	\$374.26	\$375.38	\$376.51	\$377.64	\$378.77	\$379.91	\$381.05	\$382.19
78	\$376.49	\$377.62	\$378.76	\$379.89	\$381.03	\$382.17	\$383.32	\$384.47	\$385.62	\$386.78	\$387.94	\$389.11
79	\$383.24	\$384.39	\$385.54	\$386.70	\$387.86	\$389.03	\$390.19	\$391.36	\$392.54	\$393.71	\$394.90	\$396.08
80	\$390.01	\$391.18	\$392.36	\$393.53	\$394.71	\$395.90	\$397.09	\$398.28	\$399.47	\$400.67	\$401.87	\$403.08
81	\$396.83	\$398.02	\$399.21	\$400.41	\$401.61	\$402.82	\$404.03	\$405.24	\$406.45	\$407.67	\$408.90	\$410.12
82	\$403.69	\$404.90	\$406.12	\$407.34	\$408.56	\$409.78	\$411.01	\$412.25	\$413.48	\$414.72	\$415.97	\$417.22
83	\$410.59	\$411.82	\$413.06	\$414.30	\$415.54	\$416.78	\$418.04	\$419.29	\$420.55	\$421.81	\$423.07	\$424.34
84	\$417.52	\$418.77	\$420.03	\$421.29	\$422.55	\$423.82	\$425.09	\$426.37	\$427.65	\$428.93	\$430.22	\$431.51
85	\$424.48	\$425.76	\$427.04	\$428.32	\$429.60	\$430.89	\$432.18	\$433.48	\$434.78	\$436.08	\$437.39	\$438.70
86	\$431.50	\$432.79	\$434.09	\$435.39	\$436.70	\$438.01	\$439.32	\$440.64	\$441.96	\$443.29	\$444.62	\$445.95
87	\$438.55	\$439.87	\$441.19	\$442.51	\$443.84	\$445.17	\$446.51	\$447.85	\$449.19	\$450.54	\$451.89	\$453.24
88	\$445.64	\$446.98	\$448.32	\$449.67	\$451.02	\$452.37	\$453.73	\$455.09	\$456.45	\$457.82	\$459.20	\$460.57
89	\$452.77	\$454.13	\$455.49	\$456.86	\$458.23	\$459.60	\$460.98	\$462.36	\$463.75	\$465.14	\$466.54	\$467.94
90	\$459.93	\$461.31	\$462.69	\$464.08	\$465.47	\$466.87	\$468.27	\$469.68	\$471.09	\$472.50	\$473.92	\$475.34
91	\$467.13	\$468.53	\$469.93	\$471.34	\$472.76	\$474.18	\$475.60	\$477.02	\$478.46	\$479.89	\$481.33	\$482.77
92	\$474.37	\$475.79	\$477.22	\$478.65	\$480.09	\$481.53	\$482.97	\$484.42	\$485.87	\$487.33	\$488.79	\$490.26



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$38.00	\$38.11	\$38.23	\$38.34	\$38.46	\$38.57	\$38.69	\$38.81	\$38.92	\$39.04	\$39.16	\$39.27

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
93	\$481.64	\$483.09	\$484.54	\$485.99	\$487.45	\$488.91	\$490.38	\$491.85	\$493.33	\$494.81	\$496.29	\$497.78
94	\$488.96	\$490.42	\$491.89	\$493.37	\$494.85	\$496.33	\$497.82	\$499.32	\$500.81	\$502.32	\$503.82	\$505.34
95	\$496.33	\$497.81	\$499.31	\$500.81	\$502.31	\$503.81	\$505.33	\$506.84	\$508.36	\$509.89	\$511.42	\$512.95
96	\$503.72	\$505.23	\$506.74	\$508.27	\$509.79	\$511.32	\$512.85	\$514.39	\$515.94	\$517.48	\$519.04	\$520.59
97	\$511.17	\$512.70	\$514.24	\$515.78	\$517.33	\$518.88	\$520.44	\$522.00	\$523.57	\$525.14	\$526.71	\$528.29
98	\$518.63	\$520.19	\$521.75	\$523.31	\$524.88	\$526.46	\$528.04	\$529.62	\$531.21	\$532.81	\$534.40	\$536.01
99	\$526.15	\$527.73	\$529.32	\$530.90	\$532.50	\$534.09	\$535.70	\$537.30	\$538.92	\$540.53	\$542.15	\$543.78
100	\$533.71	\$535.31	\$536.92	\$538.53	\$540.14	\$541.77	\$543.39	\$545.02	\$546.66	\$548.30	\$549.94	\$551.59

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$5.65	\$5.67	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.74	\$5.75	\$5.77	\$5.79	\$5.80	\$5.82	\$5.84

b) Uso comercial

b) Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 48.00	\$48.14	\$48.29	\$48.43	\$48.58	\$48.72	\$48.87	\$49.02	\$49.16	\$49.31	\$49.46	\$49.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$0.80	\$0.80	\$0.80	\$0.81	\$0.81	\$0.81	\$0.81	\$0.82	\$0.82	\$0.82	\$0.82	\$0.83
2	\$1.60	\$1.60	\$1.61	\$1.61	\$1.62	\$1.62	\$1.63	\$1.63	\$1.64	\$1.64	\$1.65	\$1.65
3	\$2.40	\$2.41	\$2.41	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.44	\$2.45	\$2.46	\$2.47	\$2.47	\$2.48
4	\$3.20	\$3.21	\$3.22	\$3.23	\$3.24	\$3.25	\$3.26	\$3.27	\$3.28	\$3.29	\$3.30	\$3.31
5	\$4.00	\$4.01	\$4.02	\$4.04	\$4.05	\$4.06	\$4.07	\$4.08	\$4.10	\$4.11	\$4.12	\$4.13
6	\$4.80	\$4.81	\$4.83	\$4.84	\$4.86	\$4.87	\$4.89	\$4.90	\$4.92	\$4.93	\$4.95	\$4.96
7	\$5.60	\$5.62	\$5.63	\$5.65	\$5.67	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.74	\$5.75	\$5.77	\$5.79
8	\$6.40	\$6.42	\$6.44	\$6.46	\$6.48	\$6.50	\$6.52	\$6.54	\$6.56	\$6.57	\$6.59	\$6.61
9	\$7.20	\$7.22	\$7.24	\$7.26	\$7.29	\$7.31	\$7.33	\$7.35	\$7.37	\$7.40	\$7.42	\$7.44
10	\$8.00	\$8.02	\$8.05	\$8.07	\$8.10	\$8.12	\$8.15	\$8.17	\$8.19	\$8.22	\$8.24	\$8.27
11	\$8.80	\$8.83	\$8.85	\$8.88	\$8.91	\$8.93	\$8.96	\$8.99	\$9.01	\$9.04	\$9.07	\$9.09
12	\$9.60	\$9.63	\$9.66	\$9.69	\$9.72	\$9.74	\$9.77	\$9.80	\$9.83	\$9.86	\$9.89	\$9.92
13	\$12.19	\$12.23	\$12.27	\$12.30	\$12.34	\$12.38	\$12.41	\$12.45	\$12.49	\$12.53	\$12.56	\$12.60
14	\$12.25	\$12.29	\$12.32	\$12.36	\$12.40	\$12.43	\$12.47	\$12.51	\$12.55	\$12.58	\$12.62	\$12.66
15	\$13.70	\$13.74	\$13.78	\$13.82	\$13.87	\$13.91	\$13.95	\$13.99	\$14.03	\$14.08	\$14.12	\$14.16
16	\$19.09	\$19.15	\$19.21	\$19.26	\$19.32	\$19.38	\$19.44	\$19.50	\$19.55	\$19.61	\$19.67	\$19.73
17	\$24.65	\$24.73	\$24.80	\$24.87	\$24.95	\$25.02	\$25.10	\$25.17	\$25.25	\$25.33	\$25.40	\$25.48
18	\$30.36	\$30.45	\$30.54	\$30.64	\$30.73	\$30.82	\$30.91	\$31.01	\$31.10	\$31.19	\$31.29	\$31.38



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

19	\$36.23	\$36.34	\$36.45	\$36.56	\$36.67	\$36.78	\$36.89	\$37.00	\$37.11	\$37.23	\$37.34	\$37.45
20	\$42.28	\$42.41	\$42.53	\$42.66	\$42.79	\$42.92	\$43.05	\$43.18	\$43.31	\$43.44	\$43.57	\$43.70
21	\$48.49	\$48.63	\$48.78	\$48.92	\$49.07	\$49.22	\$49.37	\$49.51	\$49.66	\$49.81	\$49.96	\$50.11
22	\$54.85	\$55.01	\$55.18	\$55.34	\$55.51	\$55.67	\$55.84	\$56.01	\$56.18	\$56.35	\$56.51	\$56.68
23	\$61.39	\$61.57	\$61.76	\$61.94	\$62.13	\$62.32	\$62.50	\$62.69	\$62.88	\$63.07	\$63.26	\$63.45
24	\$68.08	\$68.28	\$68.49	\$68.69	\$68.90	\$69.10	\$69.31	\$69.52	\$69.73	\$69.94	\$70.15	\$70.36
25	\$74.95	\$75.17	\$75.40	\$75.62	\$75.85	\$76.08	\$76.31	\$76.54	\$76.77	\$77.00	\$77.23	\$77.46
26	\$81.97	\$82.22	\$82.46	\$82.71	\$82.96	\$83.21	\$83.46	\$83.71	\$83.96	\$84.21	\$84.46	\$84.72
27	\$89.16	\$89.43	\$89.70	\$89.97	\$90.24	\$90.51	\$90.78	\$91.05	\$91.32	\$91.60	\$91.87	\$92.15
28	\$96.52	\$96.81	\$97.10	\$97.39	\$97.68	\$97.97	\$98.27	\$98.56	\$98.86	\$99.15	\$99.45	\$99.75
29	\$104.05	\$104.36	\$104.67	\$104.99	\$105.30	\$105.62	\$105.93	\$106.25	\$106.57	\$106.89	\$107.21	\$107.53
30	\$111.75	\$112.08	\$112.42	\$112.75	\$113.09	\$113.43	\$113.77	\$114.11	\$114.46	\$114.80	\$115.14	\$115.49
31	\$119.61	\$119.97	\$120.33	\$120.69	\$121.05	\$121.41	\$121.78	\$122.14	\$122.51	\$122.88	\$123.25	\$123.62
32	\$127.65	\$128.03	\$128.42	\$128.80	\$129.19	\$129.58	\$129.97	\$130.36	\$130.75	\$131.14	\$131.53	\$131.93
33	\$135.85	\$136.26	\$136.67	\$137.08	\$137.49	\$137.90	\$138.31	\$138.73	\$139.14	\$139.56	\$139.98	\$140.40
34	\$144.21	\$144.65	\$145.08	\$145.52	\$145.95	\$146.39	\$146.83	\$147.27	\$147.71	\$148.16	\$148.60	\$149.05
35	\$152.76	\$153.22	\$153.68	\$154.14	\$154.60	\$155.07	\$155.53	\$156.00	\$156.46	\$156.93	\$157.41	\$157.88
36	\$161.45	\$161.94	\$162.42	\$162.91	\$163.40	\$163.89	\$164.38	\$164.87	\$165.37	\$165.86	\$166.36	\$166.86
37	\$170.35	\$170.86	\$171.37	\$171.88	\$172.40	\$172.92	\$173.43	\$173.95	\$174.48	\$175.00	\$175.53	\$176.05
38	\$179.40	\$179.94	\$180.48	\$181.02	\$181.56	\$182.10	\$182.65	\$183.20	\$183.75	\$184.30	\$184.85	\$185.41
39	\$188.61	\$189.17	\$189.74	\$190.31	\$190.88	\$191.45	\$192.03	\$192.60	\$193.18	\$193.76	\$194.34	\$194.93
40	\$198.01	\$198.61	\$199.20	\$199.80	\$200.40	\$201.00	\$201.60	\$202.21	\$202.81	\$203.42	\$204.03	\$204.64
41	\$205.19	\$205.80	\$206.42	\$207.04	\$207.66	\$208.28	\$208.91	\$209.53	\$210.16	\$210.79	\$211.43	\$212.06
42	\$212.41	\$213.05	\$213.68	\$214.33	\$214.97	\$215.61	\$216.26	\$216.91	\$217.56	\$218.21	\$218.87	\$219.52
43	\$219.69	\$220.35	\$221.01	\$221.67	\$222.33	\$223.00	\$223.67	\$224.34	\$225.01	\$225.69	\$226.37	\$227.05
44	\$227.01	\$227.69	\$228.38	\$229.06	\$229.75	\$230.44	\$231.13	\$231.82	\$232.52	\$233.21	\$233.91	\$234.62
45	\$234.40	\$235.11	\$235.81	\$236.52	\$237.23	\$237.94	\$238.65	\$239.37	\$240.09	\$240.81	\$241.53	\$242.26
46	\$241.84	\$242.57	\$243.29	\$244.02	\$244.76	\$245.49	\$246.23	\$246.97	\$247.71	\$248.45	\$249.20	\$249.94
47	\$249.31	\$250.06	\$250.81	\$251.57	\$252.32	\$253.08	\$253.84	\$254.60	\$255.36	\$256.13	\$256.90	\$257.67
48	\$256.87	\$257.64	\$258.41	\$259.19	\$259.96	\$260.74	\$261.53	\$262.31	\$263.10	\$263.89	\$264.68	\$265.47
49	\$264.46	\$265.25	\$266.05	\$266.84	\$267.64	\$268.45	\$269.25	\$270.06	\$270.87	\$271.68	\$272.50	\$273.32
50	\$272.10	\$272.92	\$273.74	\$274.56	\$275.38	\$276.21	\$277.04	\$277.87	\$278.70	\$279.54	\$280.38	\$281.22
51	\$279.79	\$280.63	\$281.48	\$282.32	\$283.17	\$284.02	\$284.87	\$285.72	\$286.58	\$287.44	\$288.30	\$289.17
52	\$287.54	\$288.41	\$289.27	\$290.14	\$291.01	\$291.88	\$292.76	\$293.64	\$294.52	\$295.40	\$296.29	\$297.18
53	\$295.34	\$296.23	\$297.12	\$298.01	\$298.90	\$299.80	\$300.70	\$301.60	\$302.50	\$303.41	\$304.32	\$305.23
54	\$303.21	\$304.12	\$305.03	\$305.94	\$306.86	\$307.78	\$308.71	\$309.63	\$310.56	\$311.49	\$312.43	\$313.36
55	\$311.11	\$312.04	\$312.98	\$313.92	\$314.86	\$315.80	\$316.75	\$317.70	\$318.65	\$319.61	\$320.57	\$321.53
56	\$319.07	\$320.03	\$320.99	\$321.95	\$322.92	\$323.88	\$324.86	\$325.83	\$326.81	\$327.79	\$328.77	\$329.76
57	\$327.08	\$328.06	\$329.04	\$330.03	\$331.02	\$332.01	\$333.01	\$334.01	\$335.01	\$336.01	\$337.02	\$338.03
58	\$335.15	\$336.16	\$337.17	\$338.18	\$339.19	\$340.21	\$341.23	\$342.26	\$343.28	\$344.31	\$345.34	\$346.38
59	\$343.27	\$344.30	\$345.33	\$346.37	\$347.40	\$348.45	\$349.49	\$350.54	\$351.59	\$352.65	\$353.70	\$354.77
60	\$351.44	\$352.49	\$353.55	\$354.61	\$355.67	\$356.74	\$357.81	\$358.89	\$359.96	\$361.04	\$362.12	\$363.21



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriban de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Table with 13 columns representing months from January to December and 13 rows representing values from 61 to 100. Values range from \$359.67 to \$723.40.

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Table with 13 columns: Más de 100, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Precio por m ²	\$7.20	\$7.22	\$7.24	\$7.26	\$7.29	\$7.31	\$7.33	\$7.35	\$7.37	\$7.40	\$7.42	\$7.44
---------------------------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

c) Uso industrial.

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 85.00	\$85.26	\$85.51	\$85.77	\$86.02	\$86.28	\$86.54	\$86.80	\$87.06	\$87.32	\$87.58	\$87.85
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$ 0.80	\$0.80	\$0.80	\$0.81	\$0.81	\$0.81	\$0.81	\$0.82	\$0.82	\$0.82	\$0.82	\$0.83
2	\$1.60	\$1.60	\$1.61	\$1.61	\$1.62	\$1.62	\$1.63	\$1.63	\$1.64	\$1.64	\$1.65	\$1.65
3	\$2.40	\$2.41	\$2.41	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.44	\$2.45	\$2.46	\$2.47	\$2.47	\$2.48
4	\$3.20	\$3.21	\$3.22	\$3.23	\$3.24	\$3.25	\$3.26	\$3.27	\$3.28	\$3.29	\$3.30	\$3.31
5	\$4.00	\$4.01	\$4.02	\$4.04	\$4.05	\$4.06	\$4.07	\$4.08	\$4.10	\$4.11	\$4.12	\$4.13
6	\$4.80	\$4.81	\$4.83	\$4.84	\$4.86	\$4.87	\$4.89	\$4.90	\$4.92	\$4.93	\$4.95	\$4.96
7	\$5.60	\$5.62	\$5.63	\$5.65	\$5.67	\$5.68	\$5.70	\$5.72	\$5.74	\$5.75	\$5.77	\$5.79
8	\$6.40	\$6.42	\$6.44	\$6.46	\$6.48	\$6.50	\$6.52	\$6.54	\$6.56	\$6.57	\$6.59	\$6.61
9	\$7.20	\$7.22	\$7.24	\$7.26	\$7.29	\$7.31	\$7.33	\$7.35	\$7.37	\$7.40	\$7.42	\$7.44
10	\$8.00	\$8.02	\$8.05	\$8.07	\$8.10	\$8.12	\$8.15	\$8.17	\$8.19	\$8.22	\$8.24	\$8.27
11	\$8.80	\$8.83	\$8.85	\$8.88	\$8.91	\$8.93	\$8.96	\$8.99	\$9.01	\$9.04	\$9.07	\$9.09
12	\$9.60	\$9.63	\$9.66	\$9.69	\$9.72	\$9.74	\$9.77	\$9.80	\$9.83	\$9.86	\$9.89	\$9.92
13	\$12.19	\$12.23	\$12.27	\$12.30	\$12.34	\$12.38	\$12.41	\$12.45	\$12.49	\$12.53	\$12.56	\$12.60
14	\$12.25	\$12.29	\$12.32	\$12.36	\$12.40	\$12.43	\$12.47	\$12.51	\$12.55	\$12.58	\$12.62	\$12.66
15	\$13.70	\$13.74	\$13.78	\$13.82	\$13.87	\$13.91	\$13.95	\$13.99	\$14.03	\$14.08	\$14.12	\$14.16
16	\$19.09	\$19.15	\$19.21	\$19.26	\$19.32	\$19.38	\$19.44	\$19.50	\$19.55	\$19.61	\$19.67	\$19.73
17	\$24.65	\$24.73	\$24.80	\$24.87	\$24.95	\$25.02	\$25.10	\$25.17	\$25.25	\$25.33	\$25.40	\$25.48
18	\$30.36	\$30.45	\$30.54	\$30.64	\$30.73	\$30.82	\$30.91	\$31.01	\$31.10	\$31.19	\$31.29	\$31.38
19	\$36.23	\$36.34	\$36.45	\$36.56	\$36.67	\$36.78	\$36.89	\$37.00	\$37.11	\$37.23	\$37.34	\$37.45
20	\$42.28	\$42.41	\$42.53	\$42.66	\$42.79	\$42.92	\$43.05	\$43.18	\$43.31	\$43.44	\$43.57	\$43.70
21	\$48.49	\$48.63	\$48.78	\$48.92	\$49.07	\$49.22	\$49.37	\$49.51	\$49.66	\$49.81	\$49.96	\$50.11
22	\$54.85	\$55.01	\$55.18	\$55.34	\$55.51	\$55.67	\$55.84	\$56.01	\$56.18	\$56.35	\$56.51	\$56.68
23	\$61.39	\$61.57	\$61.76	\$61.94	\$62.13	\$62.32	\$62.50	\$62.69	\$62.88	\$63.07	\$63.26	\$63.45
24	\$68.08	\$68.28	\$68.49	\$68.69	\$68.90	\$69.10	\$69.31	\$69.52	\$69.73	\$69.94	\$70.15	\$70.36
25	\$74.95	\$75.17	\$75.40	\$75.62	\$75.85	\$76.08	\$76.31	\$76.54	\$76.77	\$77.00	\$77.23	\$77.46
26	\$81.97	\$82.22	\$82.46	\$82.71	\$82.96	\$83.21	\$83.46	\$83.71	\$83.96	\$84.21	\$84.46	\$84.72
27	\$89.16	\$89.43	\$89.70	\$89.97	\$90.24	\$90.51	\$90.78	\$91.05	\$91.32	\$91.60	\$91.87	\$92.15
28	\$96.52	\$96.81	\$97.10	\$97.39	\$97.68	\$97.97	\$98.27	\$98.56	\$98.86	\$99.15	\$99.45	\$99.75
29	\$104.05	\$104.36	\$104.67	\$104.99	\$105.30	\$105.62	\$105.93	\$106.25	\$106.57	\$106.89	\$107.21	\$107.53
30	\$111.75	\$112.08	\$112.42	\$112.75	\$113.09	\$113.43	\$113.77	\$114.11	\$114.46	\$114.80	\$115.14	\$115.49
31	\$119.61	\$119.97	\$120.33	\$120.69	\$121.05	\$121.41	\$121.76	\$122.14	\$122.51	\$122.88	\$123.25	\$123.62
32	\$127.65	\$128.03	\$128.42	\$128.80	\$129.19	\$129.58	\$129.97	\$130.36	\$130.75	\$131.14	\$131.53	\$131.93



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 85.00	\$85.26	\$85.51	\$85.77	\$86.02	\$86.28	\$86.54	\$86.80	\$87.06	\$87.32	\$87.58	\$87.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m²</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
33	\$135.85	\$136.26	\$136.67	\$137.08	\$137.49	\$137.90	\$138.31	\$138.73	\$139.14	\$139.56	\$139.98	\$140.40
34	\$144.21	\$144.65	\$145.08	\$145.52	\$145.95	\$146.39	\$146.83	\$147.27	\$147.71	\$148.16	\$148.60	\$149.05
35	\$152.76	\$153.22	\$153.68	\$154.14	\$154.60	\$155.07	\$155.53	\$156.00	\$156.46	\$156.93	\$157.41	\$157.88
36	\$161.45	\$161.94	\$162.42	\$162.91	\$163.40	\$163.89	\$164.38	\$164.87	\$165.37	\$165.86	\$166.36	\$166.86
37	\$170.35	\$170.86	\$171.37	\$171.88	\$172.40	\$172.92	\$173.43	\$173.95	\$174.48	\$175.00	\$175.53	\$176.05
38	\$179.40	\$179.94	\$180.48	\$181.02	\$181.56	\$182.10	\$182.65	\$183.20	\$183.75	\$184.30	\$184.85	\$185.41
39	\$188.61	\$189.17	\$189.74	\$190.31	\$190.88	\$191.45	\$192.03	\$192.60	\$193.18	\$193.76	\$194.34	\$194.93
40	\$198.01	\$198.61	\$199.20	\$199.80	\$200.40	\$201.00	\$201.60	\$202.21	\$202.81	\$203.42	\$204.03	\$204.64
41	\$205.19	\$205.80	\$206.42	\$207.04	\$207.66	\$208.28	\$208.91	\$209.53	\$210.16	\$210.79	\$211.43	\$212.06
42	\$212.41	\$213.05	\$213.68	\$214.33	\$214.97	\$215.61	\$216.26	\$216.91	\$217.56	\$218.21	\$218.87	\$219.52
43	\$219.69	\$220.35	\$221.01	\$221.67	\$222.33	\$223.00	\$223.67	\$224.34	\$225.01	\$225.69	\$226.37	\$227.05
44	\$227.01	\$227.69	\$228.38	\$229.06	\$229.75	\$230.44	\$231.13	\$231.82	\$232.52	\$233.21	\$233.91	\$234.62
45	\$234.40	\$235.11	\$235.81	\$236.52	\$237.23	\$237.94	\$238.65	\$239.37	\$240.09	\$240.81	\$241.53	\$242.26
46	\$241.84	\$242.57	\$243.29	\$244.02	\$244.76	\$245.49	\$246.23	\$246.97	\$247.71	\$248.45	\$249.20	\$249.94
47	\$249.31	\$250.06	\$250.81	\$251.57	\$252.32	\$253.08	\$253.84	\$254.60	\$255.36	\$256.13	\$256.90	\$257.67
48	\$256.87	\$257.64	\$258.41	\$259.19	\$259.96	\$260.74	\$261.53	\$262.31	\$263.10	\$263.89	\$264.68	\$265.47
49	\$264.46	\$265.25	\$266.05	\$266.84	\$267.64	\$268.45	\$269.25	\$270.06	\$270.87	\$271.68	\$272.50	\$273.32
50	\$272.10	\$272.92	\$273.74	\$274.56	\$275.38	\$276.21	\$277.04	\$277.87	\$278.70	\$279.54	\$280.38	\$281.22
51	\$279.79	\$280.63	\$281.48	\$282.32	\$283.17	\$284.02	\$284.87	\$285.72	\$286.58	\$287.44	\$288.30	\$289.17
52	\$287.54	\$288.41	\$289.27	\$290.14	\$291.01	\$291.88	\$292.76	\$293.64	\$294.52	\$295.40	\$296.29	\$297.18
53	\$295.34	\$296.23	\$297.12	\$298.01	\$298.90	\$299.80	\$300.70	\$301.60	\$302.50	\$303.41	\$304.32	\$305.23
54	\$303.21	\$304.12	\$305.03	\$305.94	\$306.86	\$307.78	\$308.71	\$309.63	\$310.56	\$311.49	\$312.43	\$313.36
55	\$311.11	\$312.04	\$312.98	\$313.92	\$314.86	\$315.80	\$316.75	\$317.70	\$318.65	\$319.61	\$320.57	\$321.53
56	\$319.07	\$320.03	\$320.99	\$321.95	\$322.92	\$323.88	\$324.86	\$325.83	\$326.81	\$327.79	\$328.77	\$329.76
57	\$327.08	\$328.06	\$329.04	\$330.03	\$331.02	\$332.01	\$333.01	\$334.01	\$335.01	\$336.01	\$337.02	\$338.03
58	\$335.15	\$336.16	\$337.17	\$338.18	\$339.19	\$340.21	\$341.23	\$342.26	\$343.28	\$344.31	\$345.34	\$346.38
59	\$343.27	\$344.30	\$345.33	\$346.37	\$347.40	\$348.45	\$349.49	\$350.54	\$351.59	\$352.65	\$353.70	\$354.77
60	\$351.44	\$352.49	\$353.55	\$354.61	\$355.67	\$356.74	\$357.81	\$358.89	\$359.96	\$361.04	\$362.12	\$363.21
61	\$359.67	\$360.75	\$361.83	\$362.92	\$364.00	\$365.10	\$366.19	\$367.29	\$368.39	\$369.50	\$370.61	\$371.72
62	\$367.95	\$369.05	\$370.16	\$371.27	\$372.38	\$373.50	\$374.62	\$375.74	\$376.87	\$378.00	\$379.14	\$380.27
63	\$376.28	\$377.41	\$378.55	\$379.68	\$380.82	\$381.96	\$383.11	\$384.26	\$385.41	\$386.57	\$387.73	\$388.89
64	\$384.67	\$385.82	\$386.98	\$388.14	\$389.31	\$390.47	\$391.65	\$392.82	\$394.00	\$395.18	\$396.37	\$397.56
65	\$393.10	\$394.28	\$395.46	\$396.65	\$397.84	\$399.03	\$400.23	\$401.43	\$402.64	\$403.84	\$405.06	\$406.27
66	\$401.61	\$402.81	\$404.02	\$405.23	\$406.45	\$407.67	\$408.89	\$410.12	\$411.35	\$412.58	\$413.82	\$415.06
67	\$410.16	\$411.39	\$412.62	\$413.86	\$415.10	\$416.35	\$417.60	\$418.85	\$420.11	\$421.37	\$422.63	\$423.90
68	\$418.76	\$420.01	\$421.27	\$422.54	\$423.81	\$425.08	\$426.35	\$427.63	\$428.91	\$430.20	\$431.49	\$432.79
69	\$427.42	\$428.70	\$429.99	\$431.28	\$432.57	\$433.87	\$435.17	\$436.48	\$437.78	\$439.10	\$440.42	\$441.74



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$ 85.00	\$85.26	\$85.51	\$85.77	\$86.02	\$86.28	\$86.54	\$86.80	\$87.06	\$87.32	\$87.58	\$87.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
70	\$436.14	\$437.45	\$438.76	\$440.07	\$441.40	\$442.72	\$444.05	\$445.38	\$446.72	\$448.06	\$449.40	\$450.75
71	\$444.91	\$446.24	\$447.58	\$448.92	\$450.27	\$451.62	\$452.97	\$454.33	\$455.70	\$457.06	\$458.43	\$459.81
72	\$453.72	\$455.08	\$456.45	\$457.82	\$459.19	\$460.57	\$461.95	\$463.34	\$464.73	\$466.12	\$467.52	\$468.92
73	\$462.60	\$463.99	\$465.38	\$466.78	\$468.18	\$469.58	\$470.99	\$472.40	\$473.82	\$475.24	\$476.67	\$478.10
74	\$471.53	\$472.94	\$474.36	\$475.78	\$477.21	\$478.64	\$480.08	\$481.52	\$482.96	\$484.41	\$485.86	\$487.32
75	\$480.52	\$481.96	\$483.41	\$484.86	\$486.32	\$487.77	\$489.24	\$490.71	\$492.18	\$493.65	\$495.14	\$496.62
76	\$489.56	\$491.03	\$492.50	\$493.98	\$495.46	\$496.95	\$498.44	\$499.93	\$501.43	\$502.94	\$504.45	\$505.96
77	\$498.67	\$500.16	\$501.66	\$503.17	\$504.68	\$506.19	\$507.71	\$509.23	\$510.76	\$512.29	\$513.83	\$515.37
78	\$507.82	\$509.35	\$510.87	\$512.41	\$513.94	\$515.49	\$517.03	\$518.58	\$520.14	\$521.70	\$523.26	\$524.83
79	\$517.02	\$518.57	\$520.12	\$521.68	\$523.25	\$524.82	\$526.39	\$527.97	\$529.56	\$531.15	\$532.74	\$534.34
80	\$526.28	\$527.86	\$529.45	\$531.03	\$532.63	\$534.23	\$535.83	\$537.44	\$539.05	\$540.67	\$542.29	\$543.91
81	\$535.60	\$537.21	\$538.82	\$540.44	\$542.06	\$543.68	\$545.31	\$546.95	\$548.59	\$550.24	\$551.89	\$553.54
82	\$544.99	\$546.62	\$548.26	\$549.91	\$551.56	\$553.21	\$554.87	\$556.54	\$558.21	\$559.88	\$561.56	\$563.25
83	\$554.41	\$556.07	\$557.74	\$559.41	\$561.09	\$562.77	\$564.46	\$566.15	\$567.85	\$569.55	\$571.26	\$572.98
84	\$563.91	\$565.60	\$567.29	\$569.00	\$570.70	\$572.41	\$574.13	\$575.85	\$577.58	\$579.31	\$581.05	\$582.80
85	\$573.44	\$575.16	\$576.89	\$578.62	\$580.36	\$582.10	\$583.84	\$585.59	\$587.35	\$589.11	\$590.88	\$592.65
86	\$583.04	\$584.79	\$586.55	\$588.31	\$590.07	\$591.84	\$593.62	\$595.40	\$597.18	\$598.98	\$600.77	\$602.58
87	\$592.69	\$594.47	\$596.26	\$598.04	\$599.84	\$601.64	\$603.44	\$605.25	\$607.07	\$608.89	\$610.72	\$612.55
88	\$602.41	\$604.21	\$606.03	\$607.84	\$609.67	\$611.50	\$613.33	\$615.17	\$617.02	\$618.87	\$620.72	\$622.59
89	\$612.18	\$614.02	\$615.86	\$617.71	\$619.56	\$621.42	\$623.28	\$625.15	\$627.03	\$628.91	\$630.80	\$632.69
90	\$622.00	\$623.87	\$625.74	\$627.62	\$629.50	\$631.39	\$633.29	\$635.19	\$637.09	\$639.00	\$640.92	\$642.84
91	\$631.88	\$633.78	\$635.68	\$637.58	\$639.50	\$641.42	\$643.34	\$645.27	\$647.21	\$649.15	\$651.09	\$653.05
92	\$641.83	\$643.75	\$645.69	\$647.62	\$649.57	\$651.51	\$653.47	\$655.43	\$657.40	\$659.37	\$661.35	\$663.33
93	\$651.83	\$653.78	\$655.75	\$657.71	\$659.69	\$661.66	\$663.65	\$665.64	\$667.64	\$669.64	\$671.65	\$673.66
94	\$661.88	\$663.86	\$665.86	\$667.85	\$669.86	\$671.87	\$673.88	\$675.90	\$677.93	\$679.97	\$682.01	\$684.05
95	\$671.98	\$674.00	\$676.02	\$678.05	\$680.08	\$682.12	\$684.17	\$686.22	\$688.28	\$690.34	\$692.41	\$694.49
96	\$682.16	\$684.20	\$686.26	\$688.31	\$690.38	\$692.45	\$694.53	\$696.61	\$698.70	\$700.80	\$702.90	\$705.01
97	\$692.37	\$694.45	\$696.53	\$698.62	\$700.72	\$702.82	\$704.93	\$707.04	\$709.16	\$711.29	\$713.43	\$715.57
98	\$702.66	\$704.77	\$706.88	\$709.00	\$711.13	\$713.26	\$715.40	\$717.55	\$719.70	\$721.86	\$724.03	\$726.20
99	\$713.00	\$715.14	\$717.29	\$719.44	\$721.60	\$723.76	\$725.93	\$728.11	\$730.30	\$732.49	\$734.68	\$736.89
100	\$723.40	\$725.57	\$727.74	\$729.93	\$732.12	\$734.31	\$736.51	\$738.72	\$740.94	\$743.16	\$745.39	\$747.63

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Precio por m³	\$9.90	\$9.93	\$9.96	\$9.99	\$10.02	\$10.05	\$10.08	\$10.11	\$10.14	\$10.17	\$10.20	\$10.23

d) Uso público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Servicio público												
Consumos	Ene	feb.	mar	abr.	may	jun.	jul.	ago	sep	oct.	nov.	dic.
Cuota base	\$58.55	\$58.72	\$58.90	\$59.07	\$59.25	\$59.43	\$59.61	\$59.79	\$59.97	\$60.15	\$60.33	\$60.51
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente												
Consumos	Ene	feb.	mar	abr.	may	jun.	jul.	ago	sep	oct.	nov.	dic.
Más de 10 m ³	\$5.96	\$5.98	\$6.00	\$6.02	\$6.04	\$6.05	\$6.07	\$6.09	\$6.11	\$6.13	\$6.15	\$6.16

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

Las tarifas contenidas en esta fracción, se encuentran indexadas al 0.3% mensual.

II. Servicio de alcantarillado.

- El servicio de drenaje se cobrará cargando un 20% al importe facturado de agua tanto en tarifas por servicio medido como en cuotas fijas.
- A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$12.10
Comercial	\$13.80
Industrial	\$95.20

III. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua. Este porcentaje se aplicará a partir del funcionamiento de la planta tratadora.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Díctamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Inicialiva de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$9.60
Comercial	\$11.00
Industrial	\$76.30

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$150.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$150.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	Diámetro 1/2 "	Metro adicional
a) Tipo BT	\$838.00	\$225.80
b) Tipo BP	\$1,032.00	\$332.40

Equivalencias para el cuadro anterior:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En relación a la ubicación de la toma

B Toma en banquetta

En relación a la superficie

T Terracería

P Pavimento

Esta toma está considerada para una longitud de hasta dos metros lineales. Si la toma es de mayor longitud se cobrará cada metro lineal excedente al precio que corresponda según la tabla anterior. En tomas de mayor diámetro se cobrará de acuerdo al material utilizado.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

c) Construcción de caja de válvulas con tapa de 50 x 50 centímetros	caja	\$2,339.50
---	------	------------

VI. Materiales e instalación de medidores y de cuadro de medición:

Concepto	Medidores de velocidad
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$371.00
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$436.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,552.40
d) Para tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgadas	\$5,805.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,275.20

Concepto	Cuadros de medición
f) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$302.00
g) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$366.30
h) Para tomas de 1 pulgada	\$501.20
i) Para tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgadas	\$800.70



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

J) Para tomas de 2 pulgadas \$1,134.90

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga Normal</i>		<i>Metro Adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,452.60	\$1,324.00	\$489.10	\$264.03
Descarga de 8"	\$2,805.70	\$1,895.00	\$513.90	\$347.09
Descarga de 10"	\$3,456.00	\$2,105.30	\$594.50	\$362.15
Descarga de 12"	\$4,236.50	\$2,832.88	\$730.80	\$488.67

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Incluyen tubería de PVC, excavación, rellenos con material de excavación y materiales complementarios para instalación.

VIII. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancia de no adeudo	Constancia	\$64.30
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$144.90
d) Carta de factibilidad vivienda unifamiliar	Carta	\$180.60
e) Carta de factibilidad inmueble comercial	Carta	\$903.50
f) Carta de factibilidad inmueble industrial	Carta	\$1,144.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua para construcción	Lote	\$409.30
b) Limpieza descarga sanitaria doméstica	Lote	\$240.80
c) Limpieza descarga sanitaria comercial	Lote	\$420.90
d) Limpieza descarga sanitaria industrial	Lote	\$541.40
e) Reparación de instalaciones internas	Hora/hombre	\$15.20
f) Instalación o reparación de instalaciones	Hora/hombre	\$56.00
g) Reconexión de toma	Toma	\$180.60
h) Descarga de origen sanitario en lagunas de oxidación	Metro cúbico	\$9.19
i) Modificación de toma sin cruce de calle	Toma	\$309.90
j) Modificación de toma cruzando calle	Toma	\$795.30
k) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$13.07
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.99
m) Reposición de pavimento de asfalto	m ²	\$227.40
n) Reposición de pavimento de concreto	m ²	\$322.50
o) Carga acarreo de material sobrante de excavación	m ³	\$26.50
p) Corte con disco asfalto	metro lineal	\$28.90
q) Corte con disco concreto	metro lineal	\$41.70
r) Excavación a mano	Mat I m ³	\$47.50
s) Excavación a mano	Mat II m ³	\$71.90
t) Excavación a mano	Mat III m ³	\$95.00
u) Relleno compactado en cepas	m ³	\$95.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

X. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$357.80
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.36

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,216.80.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Concepto	Unidad	Importe
c) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,132.50
d) Por cada lote excedente	Lote	\$14.90
e) Supervisión de obra	Costo de la obra	2%
f) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$1,340.90
g) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.70

Para inmuebles no domésticos

Concepto	Unidad	Importe
h) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$2,924.30
i) Por m ² excedente	m ²	\$1.15
j) Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.51
k) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$877.30
l) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.20

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c), d), h) e i).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI. Por conexión de fraccionamientos.

Pago de servicios de dotación y descarga, cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
1. Popular e Interés social	\$2,527.40	\$1,165.80	\$3,693.20
2. Residencial C	\$3,212.00	\$1,481.60	\$4,693.60
3. Residencial B	\$3,598.10	\$1,660.10	\$5,258.20
4. Residencial A	\$4,240.50	\$1,976.90	\$6,217.40
5. Campestre	\$4,906.70		\$4,906.70

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registran por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.36
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$80,476.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XII. Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$243,760.40
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$120,959.10

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador de agua, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
1. Popular	\$912.00	\$304.00	\$1,216.00
2. Interés social	\$1,026.40	\$342.00	\$1,368.40
3. Residencial C	\$1,199.20	\$399.90	\$1,599.10
4. Residencial B	\$1,372.20	\$457.60	\$1,829.80
5. Residencial A	\$1,713.20	\$571.00	\$2,284.20
6. Campestre	\$2,008.80		\$2,008.80



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

XIV. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.24

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.33

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

I. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Por tonelada \$309.75

- b) Camionetas con una cantidad menor a una tonelada \$281.40

- II. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos \$3.42 por m²



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la tesorería municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$35.60
c) Por un quinquenio	\$193.97
d) A perpetuidad	\$675.47

II. Costo por fosa:

a) Quinquenio	\$1,103.55
b) Perpetuidad	\$6,965.69

III. Costo por gaveta:

a) Quinquenio	\$746.24
b) Perpetuidad	\$6,077.76

IV. Costo por una uma:

a) Quinquenio	\$552.24
b) Perpetuidad	\$3,929.33

V. Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$416.45

VI. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$108.39



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$167.14
VIII. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$156.72
IX. Permiso para cremación de cadáveres	\$156.72
X. Exhumación	\$353.70

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio:

a) Ganado bovino, por cabeza	\$90.87
b) Ganado porcino, por cabeza	\$49.37
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$41.55

II. Limpieza de vísceras:

a) Ganado bovino, por cabeza	\$13.47
b) Ganado porcino, por cabeza	\$8.31
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$7.08

III. Derechos de piso, por día y por cabeza:

a) Ganado bovino	\$19.00
b) Ganado porcino	\$13.06
c) Ganado caprino y ovino	\$13.06
d) Ganado equino y asnos	\$13.06



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por el uso de báscula, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$13.27
b) Ganado porcino	\$7.12
c) Ganado caprino y ovino	\$7.12

V. Traslado de carne en canal y vísceras:

a) Ganado bovino	\$22.03
b) Ganado porcino	\$10.78
c) Ganado caprino y ovino	\$10.76

VI. Otros servicios:

a) Uso de rastro y agua para matanza de bovino, por cabeza	\$25.93
b) Uso de rastro y agua para matanza de porcino, por cabeza	\$22.03
c) Uso de rastro y agua para matanza de caprino y ovino, por cabeza	\$6.73
d) Uso de agua para lavado de vehículo	\$13.47
e) Destazo y desengrasante de porcino	\$22.57

VII. Resellos por canal:

a) Ganado bovino	\$89.05
b) Ganado porcino	\$65.31
c) Ovino y caprino	\$37.99

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco a una cuota de \$370.23, por día.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$5,390.47
II.	Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	\$5,390.47
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$539.03
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$515.71
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$186.58
VI.	Por extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano	\$560.60
VII.	Por constancia de despintado	\$35.60
VIII.	Por revista mecánica semestral obligatoria	\$112.95
IX.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$673.80
X.	Por expedición de permiso de ruta	\$414.65



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$45.64

Artículo 21. Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2011.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán, por curso o taller, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Talleres de educación artística permanentes	\$63.00 por mes.
II. Cursos de verano	\$114.10
III. Cursos especiales	\$171.15

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

TARIFA

Concepto	Importe
I. Atención psicológica por primera vez.	
Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.	
1º	\$12.60
2º	\$24.15
3º	\$48.30
4º	\$72.45
5º	\$95.85
6º	\$120.94
II. Sesión de terapia psicológica subsecuente.	
Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.	
1º	\$5.71
2º	\$12.61
3º	\$23.96
4º	\$36.51
5º	\$47.92
6º	\$60.48
III. Sesión de terapia física.	
Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.	
1º	\$7.99
2º	\$17.12
3º	\$31.95
4º	\$47.92
5º	\$63.89
6º	\$79.87



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Sesión de estimulación múltiple.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$7.99
2º	\$17.12
3º	\$31.95
4º	\$47.92
5º	\$63.89
6º	\$79.87

V. Terapia de lenguaje.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$5.71
2º	\$12.56
3º	\$23.96
4º	\$36.51
5º	\$47.92
6º	\$60.48

VI. Programa de casa.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$7.99
2º	\$17.12
3º	\$31.95
4º	\$47.92
5º	\$63.89
6º	\$79.87



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

a) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$4,000.00 por mes	\$355.98
b) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$4,000.00 por mes, pero sea menor a \$6,000.00	\$415.32
c) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$6,000.00 por mes, pero sea menor a \$9,000.00	\$474.65
d) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$9,000.00 por mes, pero sea menor a \$12,000.00	\$533.98
e) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$12,000.00 por mes, pero sea menor a \$15,000.00	\$593.31
f) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$15,000.00 por mes	\$652.64

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA			
CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA	
I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:			
a) Uso habitacional:			
1. Marginado	Por vivienda	\$54.77	
2. Económico	Por vivienda	\$222.50	
3. Media	Por m ² de construcción	\$5.93	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$7.99
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$2.72
3. Áreas de jardines	Por m ² de construcción	\$1.43
4. Residencial que incluye departamentos	Por m ² de construcción	\$6.85

c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$2.28
-------------------	------------------	--------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$5.71
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de construcción	\$2.03
3. Escuelas particulares	Por m ² de construcción	\$1.29

e) Obras complementarias:

1. Por licencia de excavación para instalaciones especiales por m ³ de excavación	\$1.48
2. Por licencia de terraplanes, plataformas, base y sub-base por m ³	\$0.85

II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	Por m ² de construcción	\$2.72
b) Otros usos distintos al habitacional	Por m ² de construcción	\$5.93

V. Por licencia de remodelación

	Por licencia	\$168.86
--	--------------	----------

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles

	Por m ² de construcción	\$5.71
--	------------------------------------	--------

VII. Por peritaje de evaluación de riesgos

	Por m ² de construcción	\$2.28
--	------------------------------------	--------

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como
relotificar

	Por dictamen	\$165.45
--	--------------	----------

En caso de fraccionamientos, esta cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio,
se pagará previo a la iniciación de los trámites

	Por dictamen	\$185.99
--	--------------	----------

X. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$327.46
b) Uso industrial	Por empresa	\$814.09
c) Uso comercial	Por local comercial	\$539.11

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$42.22 obtener esta licencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

<p>XI. Por licencia de uso de suelo para uso comercial hasta 240 m² tramitado por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas</p>	<p>Por local comercial de bajo riesgo</p>	<p>\$57.05</p>
<p>XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo.</p>		
<p>XIII. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción</p>	<p>Por permiso</p>	<p>\$174.93</p>
<p>XIV. Por certificación de número oficial de cualquier uso</p>	<p>Por certificado</p>	<p>\$40.16</p>
<p>XV. Por certificación de terminación de obra:</p>		
<p>a) Para uso habitacional</p>	<p>Por vivienda</p>	<p>\$215.08</p>
<p>b) Para otros usos distintos al habitacional</p>	<p>Por certificado</p>	<p>\$431.49</p>

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$55.91 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$150.15
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.93
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,161.04
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$150.15
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$123.09
- Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$9.49
- V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.
- VI. Por consulta individual de antecedentes catastrales de datos actuales \$14.90
- VII. Expedición de copias de planos \$84.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por m ² de superficie vendible	\$0.17
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	Por m ² de superficie vendible	\$0.17
III. Por la autorización del fraccionamiento	Por dictamen	\$1,376.48
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales	Por lote	\$2.28
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo	Por m ² de superficie vendible	\$0.17
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	Sobre presupuesto aprobado	0.76%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

<p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio</p>	<p>Sobre presupuesto aprobado</p>	<p>1.13%</p>
<p>VI. Por el permiso de venta</p>	<p>Por m² de superficie vendible</p>	<p>\$0.16</p>
<p>VII. Por la autorización para retotificación</p>	<p>Por m² de superficie vendible</p>	<p>\$0.16</p>
<p>VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio</p>	<p>Por m² de superficie vendible</p>	<p>\$0.16</p>

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
 POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$1,211.87
b) Luminosos	\$674.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Giratorios	\$64.17
d) Electrónicos	\$1,211.87
e) Tipo bandera	\$48.13
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$48.13
g) Pinta de bardas por anuncio	\$39.94
II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehiculos de servicio público urbano y suburbano	\$80.22
III. Permiso por día y por unidad para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$87.86
b) Móvil	\$87.86
IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$41.07
b) Tijera, por mes	\$41.07
c) Comercios ambulantes, por mes	\$107.25
d) Mantas, por mes	\$67.37
e) Pasacalles, por día	\$41.07
f) Inflables, por día	\$155.49

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas \$1,674.32, por día
II. Por permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$648.07, por hora.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Expedición de autorización para poda de árboles en zonas rural y urbana \$403.90
II. Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas Exento
III. Evaluación de impacto ambiental por la explotación de bancos de material pétreo, por dictamen \$3,239.48



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2011

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Table with 2 columns: Description of service and Amount. Includes items like 'Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz' (\$37.80), 'Constancias de estado de cuenta de no adeudo...' (\$88.20), 'Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento' (\$65.97), 'Expedición de copia certificada' (\$27.03), and 'Constancias que expidan las dependencias...' (\$65.97).

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Table with 2 columns: Description of service and Amount. Item: 'I. Por consulta' with amount 'Exento'.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.60
III. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$25.99

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	Por dictamen	\$654.93
II. Retiro de árboles caídos para particulares	Por árbol	\$491.76
III. Asistencia a eventos donde particulares soliciten la presencia de protección civil	Por evento	\$491.76
IV. Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento		\$246.46
V. Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento mediante programa SARE		\$57.05
VI. Por dictamen de seguridad de comercio en vía pública (gas L.P., carbón, leña, petróleo, energía y uso eléctrico)		\$59.34



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional	\$132.91
VIII. Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:	
a) Programa interno	\$415.32
b) Plan de contingencias	\$711.97
c) Especial	\$1,127.29
d) Análisis de riesgo	\$415.32
e) Programa de prevención de accidentes	\$415.32
f) Construcción nueva, instalación de red contra incendio, hidráulica y eléctrica	\$711.97
IX. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales se cobrará por elemento, en evento máximo de 6 horas	\$258.99
X. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:	
a) Comercios	\$415.32
b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares, discotecas y panaderías	\$711.97

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año 2011, será de \$207.65.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE GUANAJUATO**

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
 POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
 DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 44. Tratándose de servicio medido, los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Tratándose de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 14 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Tratándose de casas de asistencia social se estará a la siguiente tarifa especial.

Cuotas fijas especiales	
Tipo de usuario	Importe
Casas de asistencia social	\$115.50

Tratándose de agua para pipas para uso rural se cobrará el 50% de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 14 de esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 45. La prestación del servicio de resello, por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales que provengan de rastros tipo inspección federal (TIF), no generará costo alguno; siempre y cuando así se compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta ley.

**SECCIÓN QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TABLA	
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2011, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre 2010
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Eduardo López Mares

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Diego Santos Rodríguez Vallejo

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

CON EL VOTO EN CONTRA EN LO GENERAL

Dip. Claudia B. Ngida Navarrete Aldaco

Voto en contra en lo general

Dip. Alicia Muñoz Olivares

Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia